

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 140/2025

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE PAGO, INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022.

El informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2024-58 de 31 de octubre de 2025, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-380 de 4 de noviembre de 2025, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

D I R E C T O R I O

//2. R.D. N° 140/2025

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la Ley: regular el sistema de pagos y el Artículo 331 dispone que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Que el Artículo 331 del citado texto constitucional establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Que los Artículos 1 y 3 de la Ley N° 1670 determinan que el BCB es una institución del Estado de derecho público, y es la única autoridad monetaria y cambiaria del país con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, que formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el Artículo 44 y los incisos a), b) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, establecen que el Directorio del BCB es su máxima autoridad responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, con atribuciones, entre otras, de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y sus Reglamentos por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393 dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB, en el ámbito del sistema de pagos.

D I R E C T O R I O

//3. R.D. N° 140/2025

Que el Artículo 19 de la Ley N° 393 establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará la constitución y funcionamiento de empresas especializadas en la prestación de servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y seguros, cuya denominación será Empresas de Tecnología Financiera - ETF.

Que el Artículo 60 de la Ley N° 393 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá las comisiones y los niveles máximos de comisiones, tarifas y otros cargos que las entidades financieras podrán cobrar a los consumidores financieros por las operaciones y servicios prestados; pudiendo inclusive incluir la gratuidad de algunas operaciones y servicios con fines sociales.

Que los Parágrafos I y IV del Artículo 124 de la Ley N° 393 establecen que las operaciones efectuadas en el marco de los servicios que prestan las entidades financieras, podrán realizarse a través de medios electrónicos, los que necesariamente deben cumplir las medidas de seguridad que garanticen la integridad, confidencialidad, autenticación y no repudio y la ASFI y el BCB, de acuerdo a sus competencias, emitirán regulación que establezca el procedimiento y normativa de seguridad para las operaciones, así como los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades para realizar actividades de banca electrónica, banca por teléfono y mediante dispositivos móviles, normativa regulatoria de cumplimiento obligatorio por parte de la entidades financieras que presten el servicio.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 5384 reglamenta la constitución y funcionamiento de empresas especializadas en la prestación de servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y seguros, denominadas Empresas de Tecnología Financiera - ETF.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5384 establece que las disposiciones del presente Decreto Supremo son de aplicación para aquellas empresas privadas, públicas o con participación mayoritaria del Estado, que presten servicios con innovación tecnológica, en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y seguros, constituidas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

D I R E C T O R I O

//4. R.D. N° 140/2025

Que los incisos b), d) y e) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5384 refiere que Activo Virtual, es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente, así como utilizar como medio alternativo de pago o inversión, no incluye representaciones digitales de moneda fiduciaria. Empresa de Tecnología Financiera – ETF es la Empresa privada, pública o con participación mayoritaria del Estado, especializada en la prestación de servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y seguros. Entorno Controlado de Pruebas – ECP es el Entorno regulado y supervisado, donde las ETF prueben sus servicios con innovación tecnológica bajo condiciones reales, limitadas y controladas.

Que el Artículo 1 del Reglamento de servicios de pago, instrumentos electrónicos de pago, compensación y liquidación, señala que dicho Reglamento tiene por objeto normar, en el ámbito del Sistema de Pagos Nacional, los Servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos. Establecer el marco legal para la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación (CCL) y de las Empresas de Servicios de Pago (ESP). Normar las actividades de vigilancia y supervisión del sistema de pagos nacional.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que el BCB tiene competencia normativa para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica, para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.

Que los numerales 1), 13) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, establecen que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, aprobar las normas para el funcionamiento del Sistema de Pagos; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 y el Artículo 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipula que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto exijan

D I R E C T O R I O

//5. R.D. N° 140/2025

mayorías calificadas y que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones, también puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación, salvo en temas técnicos que correspondan a la Asesoría de Política Económica que podrá elevar informes a Directorio con su propia recomendación.

Que el informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2025-58, concluye que actualmente el RSPIEPCL regula de manera indirecta aspectos operativos y de seguridad de los servicios que prestan las APP, a través de lineamientos mínimos que deben ser cumplidos por las EIF o ESP con las que suscriban contratos. Se identificó la necesidad de modificar el RSPIEPCL, en el marco del D.S. N° 5384 y del Reglamento de ETF de la ASFI para mantener la coherencia normativa incorporando definiciones y disposiciones para regular a las ETF que realicen, canalicen o faciliten operaciones con canales o IEP, señalando que, deberán contar con autorización de la ASFI, previa no objeción del BCB y adecuarse al Reglamento para ETF de ASFI, precisando que, los contratos suscritos actualmente entre EIF o ESP y APP estarán vigentes hasta que las APP completen este proceso de adecuación para posteriormente sujetarse a la regulación que emita la ASFI al respecto. Además de mantener la coherencia regulatoria, en el marco del D.S. N° 5384 y del Reglamento de ETF de la ASFI, se proponen modificaciones y precisiones al RSPIEPCL que facilitarán continuar impulsando el desarrollo de la infraestructura y la adopción de innovaciones, propiciando un mayor uso de IEP. Las modificaciones propuestas (Anexo) son pertinentes y técnicamente viables, fueron coordinadas con la ASFI en el marco de la Ley N° 393 y presentadas en el COASIF, que recomendó su presentación en el Directorio del BCB, en consecuencia, recomienda al Directorio del Ente Emisor la aprobación de la modificación al Reglamento.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-380, concluye que la propuesta de la Gerencia de Entidades Financieras expresada mediante informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2025-58, que identificó la necesidad de modificar el RSPIEPCL, en el marco del Decreto Supremo N° 5384 y del Reglamento de ETF de la ASFI para mantener la coherencia normativa, incorporando definiciones y disposiciones para regular a las ETF que realicen, canalicen o faciliten operaciones con canales o IEP, a fin de facilitar el desarrollo de la

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 140/2025

infraestructura y la adopción de innovaciones, propiciando un mayor uso de IEP, es legalmente viable al no contravenir disposición legal alguna y encontrarse entre las atribuciones del BCB, toda vez que tiene por objeto modificar los Artículos 3, 4, 7, 12, 18, 19, 22, 24, 55, 56, 66, Disposición Transitoria Primera y la incorporación de la Disposición Transitoria Segunda correspondientes al Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente; siendo viable su aprobación por el Directorio del BCB.

POR TANTO,**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA****RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Artículo 3 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

“Artículo 3.- (Siglas) El presente Reglamento utilizará las siguientes siglas:

- a) APP: Administradora de Pasarela de Pagos;*
- b) APS: Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros;*
- c) ATM: Automated Teller Machine;*
- d) ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;*
- e) AV: Activo Virtual;*
- f) BCB: Banco Central de Bolivia;*
- g) CCL: Cámara de Compensación y Liquidación;*
- h) COASIF: Comité de Análisis del Sistema Financiero;*
- i) COMA: Comité de Operaciones de Mercado Abierto;*
- j) EATE: Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas;*
- k) EIF: Entidades de Intermediación Financiera;*
- l) ESP: Empresas de Servicios de Pago;*
- m) ESPM: Empresas de Servicios de Pago Móvil;*
- n) ETF: Empresa de Tecnología Financiera;*

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 140/2025

- o) **Fondo RAL:** Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos;
- p) **GEF:** Gerencia de Entidades Financieras del BCB;
- q) **GGRAL:** Gerencia General del BCB;
- r) **IEP:** Instrumentos Electrónicos de Pago;
- s) **IP:** Instrumentos de Pago;
- t) **LIP:** Sistema de Liquidación Integrada de Pagos;
- u) **LND:** Liquidación Neta Diferida;
- v) **LBTR:** Liquidación Bruta en Tiempo Real;
- w) **ME:** Moneda Extranjera (solo dólares estadounidenses);
- x) **MLD:** Módulo de Liquidación Diferida;
- y) **MLH:** Módulo de Liquidación Híbrida;
- z) **MN:** Moneda Nacional;
- aa) **MNUFV:** Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda;
- bb) **MVDOL:** Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense;
- cc) **OP:** Orden de Pago u Órdenes de Pago;
- dd) **OEP:** Orden Electrónica de Pago u Órdenes Electrónicas de Pago;
- ee) **OETF:** Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos;
- ff) **LPMND:** Límite de Posición Multilateral Neta Deudora;
- gg) **PMN:** Posiciones Multilaterales Netas;
- hh) **PMNA:** Posición Multilateral Neta Acreedora;
- ii) **PMND:** Posición Multilateral Neta Deudora;
- jj) **POS:** Point of Sale, Terminal Punto de Venta
- kk) **RIO:** Reglamento Interno de Operaciones
- ll) **TGN:** Tesoro General de la Nación;
- mm) **SAFI:** Sociedad Administradora de Fondos de Inversión;
- nn) **UIF:** Unidad de Investigaciones Financieras. ”

Artículo 2.- Modificar el Artículo 4 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 140/2025

“Artículo 4.- (Definiciones). Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administradora de Pasarela de Pagos (APP).** Persona jurídica pública o privada que entre sus actividades realiza la provisión de un canal de pago entre comercios o establecimientos afiliados y Entidades de Intermediación Financiera o Empresas de Servicios de Pago, que permite registrar y transmitir órdenes de pago exclusivamente con IEP.
- Existen dos modalidades de servicio de pasarela de pagos: Agregador o Facilitador.
- i. **Agregador:** APP que provee un sistema o infraestructura tecnológica de integración para facilitar el comercio electrónico permitiendo que los comercios o establecimientos afiliados reciban pagos efectuados a través de IEP. En el proceso, reciben, agrupan y transfieren los pagos a los establecimientos en un plazo determinado.
- ii. **Facilitador:** APP que provee infraestructura tecnológica para enrutar y facilitar el procesamiento de una transacción de pago en línea. En el proceso, los recursos se transfieren directamente a la cuenta del aceptante.
- b) **Activo Virtual (AV).** Es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente, así como utilizar como medio alternativo de pago o inversión, no incluye representaciones digitales de moneda fiduciaria.
- c) **Administración de IEP.** Servicio que prestan el emisor de un IEP y/o una ESP consistente en las actividades desarrolladas para el procesamiento de Órdenes de Pago (OP) y su operativa, tales como: la emisión de IEP, provisión de tecnología, de terminales o dispositivos electrónicos, de mecanismos de seguridad, gestión de comunicaciones, elaboración y difusión de procedimientos, y otras actividades accesorias.
- d) **Adquiereencia.** Contrato a través del cual una EIF, ESP o CCL, autorizada por la ASFI, provee medios electrónicos y afilia a personas naturales y/o jurídicas para procesar OP efectuadas a través de IEP.

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 140/2025

- e) **Adquirente.** Entidad autorizada por la ASFI que realiza la adquirencia y es responsable de la gestión de la información de las OP y de la liquidación de estas con las entidades aceptantes.
- f) **Beneficiario.** Persona natural o jurídica que recibe en su cuenta los fondos provenientes de una OP.
- g) **Billetera móvil.** IEP que acredita una relación contractual entre el emisor y el titular de una cuenta de billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional, que permite al titular del instrumento originar transferencias electrónicas de fondos, cargar y/o retirar efectivo, efectuar consultas y otras actividades accesorias.
- h) **Cajeros automáticos.** Dispositivos electrónicos que permiten, de forma enunciativa y no limitativa, retirar y depositar efectivo, realizar transferencias electrónicas de fondos, comprar y rescatar cuotas de fondos de inversión abiertos, cargar IEP, consultar saldos, cambiar contraseña y otros. Los cajeros automáticos son también conocidos por su sigla en inglés ATM (Automated Teller Machine).
- i) **Cámara de Compensación y Liquidación.** Empresa de servicios financieros complementarios que tiene como objeto el procesamiento automático y centralizado de la compensación y liquidación de OP generadas a partir de Instrumentos de Pago (IP) y otras actividades accesorias.
- j) **Canal de distribución de billetera móvil.** Infraestructura que a través de una red electrónica de transferencia de fondos, permite la emisión y distribución de la billetera móvil, desde el emisor hasta el titular de la cuenta y/o beneficiario.
- k) **Canales electrónicos de pago.** Son los dispositivos (cajeros automáticos-ATM, terminales de punto de venta-POS), redes de comunicación (internet, telefonía fija o móvil), pasarelas de pago, carteras digitales o aplicaciones (banca electrónica o banca móvil, entre otros) que permiten procesar las OP originadas con IEP.
- l) **Cartera digital.** Es un canal de pago que permite vincular IEP o cuentas asociadas a IEP, accesible desde aplicaciones digitales seguras. Las carteras digitales son también conocidas por su acrónimo en inglés e-Wallet (Electronic Wallet).

DIRECTORIO

//10. R.D. N° 140/2025

- m) **Carga de un Instrumento Electrónico de Pago.** Incremento del saldo de la cuenta asociada al IEP que permite a su titular y/o usuario efectuar OP con este instrumento.
- n) **Cheque.** IP que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente.
- o) **Ciclo.** Periodo de tiempo de procesamiento continuo de OP e instrucciones de transferencia de títulos valores que comprende la compensación y liquidación de las Posiciones Multilaterales Netas (PMN) de los participantes. El ciclo puede tener sesiones.
- p) **Código de respuesta rápida.** Matriz de puntos o código de barras bidimensional, con estructura cuadrada también conocido como QR por su sigla en inglés (Quick Response Code). En el ámbito del sistema de pagos permite almacenar datos codificados para el procesamiento de transferencias electrónicas de fondos.
- q) **Comercio electrónico.** Es toda relación de índole comercial sea o no contractual, con la intervención o a partir de la utilización de una o más comunicaciones digitales.
- r) **Comisión.** Monto acordado contractualmente que percibe el emisor de un IEP, ESP, corresponsal financiero y no financiero o persona natural o jurídica afiliada a un adquirente, por los servicios prestados.
- s) **Compensación.** Proceso que comprende: la transmisión, conciliación y, cuando corresponda, confirmación de las OP, las instrucciones de transferencia de títulos valores, previo a la liquidación y el establecimiento de posiciones finales o netas (acreedoras o deudoras) para cada participante, que reemplazan los derechos y obligaciones individuales de cada OP o transferencia de títulos valores aceptada.
- t) **Compra de cuotas.** Operación en la que el participante de un fondo de Inversión mediante aportes de dinero adquiere cuotas de participación del mismo, ya sea a través de la sociedad Administradora en el caso de fondos de Inversión Abiertos o a través de intermediarios autorizados en el mercado primario o secundario en el caso de Fondos de Inversión Cerrados.
- u) **Corresponsal financiero.** EIF o empresa de servicios financieros complementarios regulada por la ASFI que a través de un contrato expreso se

DIRECTORIO

//11. R.D. N° 140/2025

- compromete a realizar o prestar servicios de pago por un tiempo determinado por cuenta de otra EIF o ESP, a cambio de una comisión previamente pactada.*
- v) **Corresponsal no financiero.** *Persona natural o jurídica que en virtud de un mandato expreso se compromete a realizar o prestar servicios de pago por un tiempo determinado por cuenta de una EIF o ESP, a cambio de una comisión previamente pactada.*
- w) **Cuenta asociada a un Instrumento Electrónico de Pago.** *Cuenta usada para originar una OP, que puede ser cuenta corriente, caja de ahorro, cuenta de billetera móvil, cuenta de participación de un fondo de inversión abierto y las que permiten el uso de las tarjetas de crédito y prepagadas, estas cuentas podrán vincularse a un número de celular o correo electrónico para el procesamiento de las OP.*
- x) **Cuenta de billetera móvil.** *Cuenta de pago emitida a nombre de un titular, asociada al IEP billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional.*
- y) **Cuenta de caja de ahorro.** *Cuenta que permite a las personas naturales o jurídicas mantener fondos en las EIF destinados al ahorro, sobre las cuales pueden originar OP.*
- z) **Cuenta corriente.** *Cuenta que permite a las personas naturales o jurídicas mantener fondos en las entidades bancarias principalmente para efectuar pagos mediante OP o cheques.*
- aa) **Cuenta corriente y de encaje.** *Cuenta abierta en el Banco Central de Bolivia (BCB) por las entidades bancarias para constituir el encaje legal y para instruir y recibir OP.*
- bb) **Cuenta de encaje.** *Cuenta abierta en el BCB por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Entidades Financieras de Vivienda e Instituciones Financieras de Desarrollo para constituir el encaje legal y para instruir y recibir OP.*
- cc) **Cuenta de liquidación.** *Cuenta abierta en el BCB por los participantes del sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) para procesar OP en ese sistema. Son consideradas cuentas de liquidación:*
- *Las cuentas corrientes y de encaje;*
 - *Las cuentas de encaje;*
 - *Las cuentas liquidadoras y;*

DIRECTORIO

//12. R.D. N° 140/2025

- *Las cuentas de liquidación abiertas por el BCB para otras entidades alcanzadas por el Reglamento del LIP;*
- dd) **Cuenta de pago.** Cuenta emitida a nombre de un titular, asociada al IEP billetera móvil o tarjeta prepagada. Los fondos mantenidos en estas cuentas no son depósitos, por lo que no generan intereses.
- ee) **Cuenta de participación.** Cuenta en la que se registran los saldos de cuotas de participación de propiedad del participante de un Fondo de Inversión Abierto y los movimientos de compra y venta de cuotas, así como los rendimientos positivos y negativos registrados por el aumento o disminución del valor de la cuota.
- ff) **Cuenta liquidadora.** Cuenta abierta en el BCB por las CCL y por las Entidades de Depósito de Valores para la liquidación de las PMN resultantes de la compensación de IP y de títulos valores. Estas cuentas no pueden mantener saldos al fin del ciclo.
- gg) **Débito automático en cuenta.** Cobro a la cuenta de un ordenante, previamente autorizado por éste, que es iniciado por el beneficiario.
- hh) **Desarrollos informáticos.** Programaciones informáticas especializadas para la administración de IEP y de OP que deben dar cumplimiento a la normativa y procedimientos establecidos por los órganos de supervisión y vigilancia.
- ii) **Dinero electrónico.** Valor monetario que se utiliza para procesar o recibir OP a través de diferentes IEP y es convertible en efectivo a valor nominal a solicitud del titular.
- jj) **Efectivización de Instrumento Electrónico de Pago.** Acto mediante el cual una entidad autorizada al efecto entrega efectivo al titular o usuario del IEP con cargo a la cuenta asociada.
- kk) **Efectivización de IEP en comercios.** Procedimiento mediante el cual el titular de un IEP puede retirar dinero en efectivo de la cuenta asociada a dicho instrumento en comercios afiliados a la red del IEP al momento de realizar una compra y pagar en una POS o algún canal de pago establecido en el presente Reglamento, sujeto a normativa específica emitida por el BCB y la ASFI. El efectivo proviene de las actividades propias del comercio.
- ll) **Efectivo.** Billetes y monedas de curso legal.

DIRECTORIO

//13. R.D. N° 140/2025

- mm) **Emisión de Instrumento Electrónico de Pago.** Acción mediante la cual las EIF o ESP autorizadas por la ASFI, así como las SAFI que administran Fondos de Inversión Abiertos autorizados por la ASFI y debidamente registrados en el Registro del Mercado de Valores, entregan a un titular o usuario un IEP.
- nn) **Emisor de IEP.** EIF o ESP autorizada por la ASFI, así como la SAFI que administra Fondos de Inversión Abiertos autorizados por la ASFI y debidamente registrados en el Registro del Mercado de Valores, que en el desarrollo de su actividad emite uno o varios IEP. El emisor está obligado al pago de obligaciones generadas por el uso del IEP.
- oo) **Empresa de Tecnología Financiera (ETF).** Empresa privada, pública o con participación mayoritaria del Estado, especializada en la prestación de servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y seguros.
- pp) **ESP.** Empresas de servicios financieros complementarios autorizadas por la ASFI para prestar los servicios de pago contemplados en el presente Reglamento.
- qq) **Entidad aceptante.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que acepta por cuenta propia o de terceros OP originadas con uno o varios IEP para pago de bienes, servicios y o cualquier otra obligación líquida y exigible a través de IEP.
- rr) **Entidad de Depósito de Valores.** Sociedad anónima de objeto exclusivo autorizada por la ASFI e inscrita en el Registro del Mercado de Valores encargada de la custodia, registro y administración de títulos valores así como de la liquidación y compensación de las operaciones realizadas con los títulos valores objeto de custodia.
- ss) **Entidad de liquidación.** Entidad con cuenta en el BCB que asume la responsabilidad de proveer los fondos necesarios para la liquidación de las PMN de participantes de una CCL, ESP o Entidad de Depósito de Valores que no tiene cuenta de liquidación en el BCB. La entidad de liquidación debe ser participante del LIP, de CCL, ESP o Entidades de Depósito de Valores.
- tt) **Exigible.** Característica por la cual las OP originadas y aceptadas deben ser liquidadas o pagadas.
- uu) **Garantías de liquidación.** Mecanismos para asegurar la liquidación de las OP y/o de los títulos valores. Las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP

DIRECTORIO

//14. R.D. N° 140/2025

definirán las garantías a utilizar en el marco de lo establecido en el presente Reglamento.

- vv) **Garantía monetaria.** Depósito de una ESP que respalda la liquidación de sus operaciones.
- ww) **Giro nacional.** Transferencia electrónica de fondos en el territorio nacional para su pago en efectivo, con la particularidad que el ordenante y/o el beneficiario no mantienen una cuenta asociada al IEP en las entidades prestadoras del servicio.
- xx) **IP.** Formas o modalidades físicas o electrónicas que adquiere el dinero y que permiten a un titular y/o usuario transferir fondos o ejecutar OP. Son IP los siguientes:
- Efectivo;
 - Cheque;
 - Orden Electrónica de Transferencia de Fondos (OETF);
 - Billetera móvil;
 - Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada);
 - Otros autorizados por el Directorio del BCB;
- yy) **Instrumento Electrónico de Pago.** Dispositivo o documento electrónico que puede ser utilizado de manera física o virtual y permite al titular y/o usuario originar OP y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los IEP son:
- Billetera móvil;
 - OETF;
 - Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada) y;
 - Otros autorizados por el Directorio del BCB;
- zz) **Internet.** Red de comunicación a nivel mundial que permite procesar OP por medio del uso de dispositivos electrónicos como las computadoras, teléfonos móviles, tablets y otro.
- aaa) **Interconexión.** Conexión física o virtual y lógica de los desarrollos informáticos de las EIF, ESP, CCL y Entidades de Depósito de Valores para

DIRECTORIO

//15. R.D. N° 140/2025

la transmisión de información electrónica, entre ellas OP, que se comprueba cuando las entidades operan en la fase de producción una vez culminadas las pruebas de certificación.

- bbb) **Interoperable.** Compatibilidad técnica entre los desarrollos informáticos de las EIF, ESP, CCL y Entidades de Depósito de Valores para el procesamiento de OP, que se comprueba cuando las entidades operan en la fase de producción una vez culminadas las pruebas de certificación.
- ccc) **Intrusión Informática.** Acceso no autorizado a los desarrollos informáticos con la finalidad de manipularlos buscando obtener algún beneficio ilegal.
- ddd) **Irrevocable o definitivo.** Condición o estado por el cual las OP aceptadas no pueden ser repudiadas, desconocidas, revertidas o anuladas por quien las generó o por quien las recibió.
- eee) **Límite consolidado.** Importe deudor máximo en cada denominación monetaria y a nivel nacional que un participante o una entidad de liquidación puede registrar en todos los sistemas de compensación y liquidación en que participa.
- fff) **LPMND.** Importe deudor máximo en cada denominación monetaria y a nivel nacional que un participante puede registrar como Posición Multilateral Neta Deudora (PMND) durante un ciclo en una CCL, ESP o Entidad de Depósito de Valores. Este límite no es aplicable al BCB.
- ggg) **Liquidación.** Débito o abono que salda obligaciones con respecto a OP o de títulos valores entre dos o más participantes, de acuerdo con los resultados de la compensación. La liquidación se puede procesar a través de: las cuentas corriente y de encaje, las cuentas de encaje, las cuentas liquidadoras y las cuentas de liquidación.
- hhh) **Orden de Pago.** Instrucción o mensaje por el que el ordenante solicita la asignación y/o transferencia de fondos mediante el uso de IP, a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:
 - 1. Transferencias electrónicas de fondos entre personas naturales y/o jurídicas, que incluye pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes, compra y rescate de cuotas de Fondos de Inversión Abiertos, así como el pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros).

DIRECTORIO

//16. R.D. N° 140/2025

2. Depósito o retiro de efectivo, carga y efectivización de dinero electrónico y la efectivización de IP en comercios.
- iii) **Orden de Pago por contacto.** OP que para su procesamiento requiere que el IEP tenga contacto físico con un dispositivo electrónico, por ejemplo la inserción de una tarjeta electrónica en una Terminal de Punto de Venta-POS.
- jjj) **Orden de Pago sin contacto.** OP que para su procesamiento no requiere que el IEP tenga contacto físico con un dispositivo.
- kkk) **Ordenante.** Persona natural o jurídica que inicia u origina la OP desde su cuenta a favor de un beneficiario.
- lll) **Orden Electrónica de Transferencia de Fondos.** IEP que mediante redes de comunicación y desarrollos informáticos especializados como banca por internet, banca móvil u otros permite a los titulares y/o usuarios originar OP de cuentas relacionadas con el instrumento.
- mmm) **Ordenante pagador.** Persona natural o jurídica que autoriza el débito automático en su cuenta a favor de un beneficiario.
- nnn) **Pago inmediato.** OETF en la cual la transmisión del mensaje, la respuesta de procesamiento y la disponibilidad de los fondos en destino ocurre en tiempo real en un esquema de procesamiento de 24 horas al día 7 días a la semana.
- ooo) **Pasarela de pagos.** Canal de pago que permite registrar y transmitir pagos con IEP correspondientes a operaciones de compra – venta por comercio electrónico y garantizan la comunicación entre el comercio o establecimientos afiliados y las entidades financieras.
- ppp) **Participante.** Entidad habilitada en una CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP autorizadas para enviar y recibir OP o de títulos valores. Los administradores del proceso de compensación y liquidación con PMN propias también podrán ser participantes.
- qqq) **Posición Multilateral Neta.** Suma del valor de todas las OP y de títulos valores a favor de un participante durante un ciclo, menos la suma del valor de todas las OP y de títulos valores en su contra. Si el resultado es positivo, el participante se encuentra en una Posición Multilateral Neta Acreedora (PMNA) y si el resultado es negativo, se encuentra en una PMND.

DIRECTORIO

//17. R.D. N° 140/2025

- rrr) **Procesamiento de Orden de Pago.** Serie de acciones que realizan las entidades alcanzadas por el presente Reglamento desde el envío de la solicitud de la OP hasta su finalización.
- sss) **Remesa familiar.** Modalidad de remesa internacional correspondiente al envío de dinero como ayuda familiar.
- ttt) **Remesa internacional.** Transferencia electrónica de fondos desde/hacia el exterior, con las particularidades que el ordenante y/o el beneficiario no mantienen una cuenta asociada al IEP.
- uuu) **Repositorio electrónico del canal de distribución de billetera móvil.** Componente del canal de distribución del servicio de billetera móvil que mantiene de forma transitoria los fondos desde el emisor de la billetera hasta el titular y/o beneficiario.
- vvv) **Rescate de cuotas.** Operación mediante la cual el participante hace líquidas o convierte en dinero las cuotas de un Fondo de Inversión Abierto a través de la redención de cuotas que ejecuta la Sociedad Administradora.
- www) **Servicio de pago.** Conjunto de actividades destinadas a la emisión, adquirencia, administración de IP, procesamiento de OP, compra y venta de moneda extranjera, envío y pago de remesas internacionales, envío y recepción de giros internos.
- xxx) **Sesión.** Fase de un ciclo en la que se efectúan compensaciones que no involucran liquidación.
- yyy) **Sistema de Liquidación Integrada de Pagos.** Sistema de pagos administrado por BCB que permite efectuar transferencias electrónicas de fondos entre sus participantes.
- zzz) **Sistema de pagos nacional.** En lo concerniente al presente Reglamento, el sistema de pagos es el conjunto de normas, procedimientos, servicios de pago, compensación y liquidación, IP y canales de pago que hacen posible el procesamiento de OP originadas por personas naturales y/o jurídicas. El sistema de pagos hace posible la circulación del dinero en la economía nacional.
- aaaa) **Tarifa.** Importe fijo o porcentaje que se cobra por el procesamiento de una orden de pago con instrumentos de pago.

DIRECTORIO

//18. R.D. N° 140/2025

bbbb) **Tarjeta electrónica.** IEP que permite originar OP y efectuar consultas sobre las cuentas asociadas. La tarjeta electrónica se emite de manera física o virtual a solicitud del titular. Se consideran tarjetas electrónicas a las siguientes:

- Tarjeta de crédito: Permite a su titular y/o usuario disponer de los fondos de una línea de crédito hasta un límite de financiamiento.
- Tarjeta de débito: Permite a su titular y/o usuario disponer de los fondos mantenidos en su cuenta asociada.
- Tarjeta prepagada: Permite a su titular y/o usuario disponer del dinero almacenado que previamente fue pagado al emisor del IEP.

cccc) **Terminal Punto de Venta.** Dispositivo que permite el uso de IEP físicos o virtuales en puntos de venta de bienes y/o servicios para procesar OP por contacto o sin contacto, la información es capturada en comprobantes de papel (vouchers) o por terminales electrónicas diseñadas para transmitir la información. La Terminal Punto de Venta es también conocida por su sigla en inglés: POS (Point of Sale);

dddd) **Tiempo real.** Procesamiento de OP en forma individual en el momento de ser recibidas;

eeee) **Titular.** Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor para la utilización de su IEP;

ffff) **Transferencia electrónica de fondos.** Movimientos de dinero instruidos electrónicamente por el ordenante a favor de un beneficiario mediante el uso de IEP, que de forma enunciativa y no limitativa incluyen movimientos electrónicos de dinero entre cuentas pertenecientes a las mismas personas naturales y/o jurídicas o a cuentas de terceros, giros o remesas, débitos automáticos en cuenta, pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y moneda extranjera, compra y rescate de cuotas de Fondos de Inversión Abiertos, así como, el pago por el cumplimiento de obligaciones como deudas, alquileres, impuestos y otros;

gggg) **Usuario.** Persona natural o jurídica autorizada por el titular para realizar operaciones con un IEP asociado a su cuenta. El usuario puede o no tener una relación contractual con el emisor de un IEP;

hhhh) **Validez.** Característica por la cual las OP originadas con IEP tienen pleno efecto jurídico entre quien las emitió y quien las recibió.”

DIRECTORIO

//19. R.D. N° 140/2025

Artículo 3.- Modificar el Artículo 7 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

“Artículo 7.- Artículo 7 (Obligaciones generales). Son obligaciones de las entidades alcanzadas en el presente reglamento, las siguientes:

- a) Cumplir la normativa que emitan el BCB y la ASFI como órganos de vigilancia y supervisión.*
- b) Enviar a los órganos de vigilancia y supervisión dentro de los plazos establecidos la información que estas autoridades requieran.*
- c) Los desarrollos informáticos de las EIF, ESP, CCL y Entidades de Depósito de Valores y todas las entidades participantes de sistemas de pagos autorizados por la ASFI deben ser interoperables y deben interconectarse.*
- d) Poner a disposición del beneficiario los fondos recibidos por OP de forma inmediata, en caso de presentarse contingencias los fondos deberán ser entregados en un plazo no mayor a 3 días hábiles de iniciada la OP, transcurrido este plazo los fondos serán devueltos al ordenante.*
- e) No efectuar débitos automáticos de las cuentas del participante o titular, salvo que cuenten con el consentimiento y autorización expresa, la cual en todo momento será renovable o revocable a solicitud del ordenante.*
- f) Comunicar a los órganos de vigilancia y supervisión, de forma previa a la implementación, nuevos servicios asociados a las operaciones permitidas en el marco de la legislación y normativa vigente, así como cambios de operativa, funcionamiento y/o tecnología relacionada al procesamiento de OP.*
- g) Cumplir con los mecanismos de fiscalización y control sobre la legitimación de ganancias ilícitas que defina la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) con respecto al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.*
- h) Efectuar control y seguimiento permanente de las actividades que realicen sus corresponsales financieros y no financieros, desarrollando procedimientos de control adecuados.*
- i) Contratar auditorías externas especiales a sus operaciones y funcionamiento relacionados con OP a requerimiento de la ASFI.*

DIRECTORIO

//20. R.D. N° 140/2025

- j) *Salvaguardar las bases de datos preservando la integridad de los registros electrónicos de la información personal de los clientes, de los datos que se generan producto de la administración de IEP, procesamiento de OP y su compensación y liquidación, información financiera, estadística y operativa, así como toda información que generen como resultado de su actividad por un período mínimo de 10 años desde la fecha del último asiento contable. Sólo podrán divulgar estos datos con la autorización escrita del titular y en los casos señalados en el Artículo 473 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.*
- k) *Asumir responsabilidad por la no ejecución o ejecución defectuosa de las OP del titular.*
- l) *Contar con los recursos tecnológicos de software y hardware adecuados, con características y procedimientos necesarios para llevar a cabo adecuadamente los servicios de pago o compensación y liquidación.*
- m) *Contar con desarrollos informáticos seguros y adecuados, establecer medidas de control y de alerta temprana con el fin de prevenir la materialización de riesgos por intrusión informática, evitar la comisión de fraudes y otros. Estos desarrollos deben generar reportes que serán remitidos a las autoridades de vigilancia y supervisión y al titular con la periodicidad que definan estas autoridades.*
- n) *En caso de no contar con soporte tecnológico propio parcial o total, mantener una relación contractual con empresas que brinden soporte técnico a los servicios de pago, compensación y liquidación, en la que, entre otros, se estipulen los mecanismos de seguridad aplicados, la confidencialidad y resguardo de las operaciones cursadas que aseguren la continuidad del servicio de pago, compensación y liquidación.*
- o) *Suscribir un contrato por escrito o por medios electrónicos con el titular del IEP en el que se haga constar los términos y condiciones de manera clara y comprensible. Para la suscripción de contratos por medios electrónicos el titular deberá realizar la confirmación de aceptación del servicio.*
- p) *Las entidades financieras no podrán modificar unilateralmente los términos y condiciones pactadas en los contratos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley N°393 de Servicios Financieros. En caso de modificar las condiciones contractuales, éstas deberán ser comunicadas al titular del IEP y/o participante así como a la ASFI con la debida antelación y posibilitando la*

DIRECTORIO

//21. R.D. N° 140/2025

rescisión de contrato en caso que el titular del IEP y/o el participante no esté de acuerdo con las modificaciones.

- q) Proporcionar información clara, veraz, suficiente, oportuna, comprensible y exacta, en forma física o electrónica al interesado en adquirir y/o utilizar IEP, servicios de pago o participar en la compensación y liquidación antes de la suscripción del contrato.*
- r) Proporcionar al titular o al participante un detalle al menos mensual de todas las transacciones realizadas incluyendo cobros por comisiones u otros conceptos, en forma física o electrónica;*
- s) Atender los reclamos verbales y/o escritos por causa de un desacuerdo, perjuicio, daño o agravio en el uso de un servicio de pago o denuncias de robo, clonación o pérdida de un IEP según lo establecido por el órgano de supervisión.*
- t) Aplicar autoevaluaciones a requerimiento del BCB de acuerdo a la metodología y los formatos establecidos y remitir los resultados en los plazos requeridos.*
- u) No realizar actividades distintas a las autorizadas por el órgano de supervisión competente.*
- v) Utilizar especificaciones o estándares abiertos, compatibles e interoperables con los que hayan sido definidos o aprobados por el BCB, o concertados entre partes en caso de no existir lineamientos preestablecidos, para el procesamiento de OP con la utilización de IEP.*
- w) Para prestar servicios de procesamiento de OP mediante IEP emitidos en el exterior o con IEP integrados a AV, las entidades deberán contar con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI o estar en proceso de adecuación en el marco de la Ley N°393. Además, deberán cumplir las características de interoperabilidad establecidas en el presente reglamento, los lineamientos operativos y de seguridad establecidos por el BCB y la ASFI y los estándares de seguridad de las autoridades de regulación y/o supervisión del país de origen del IEP o AV, en cuyo caso, deberán remitir al BCB la documentación que acredite dicho cumplimiento.*
- x) Realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas para garantizar la respuesta a las órdenes de pago que se generen con la utilización de códigos QR cumpliendo con las características de interconexión e interoperabilidad requeridas en el ámbito del sistema de pagos.*

DIRECTORIO

//22. R.D. N° 140/2025

- y) *Realizar pruebas y adecuaciones a sus sistemas informáticos en los plazos requeridos por el BCB.*
- z) *Poner en conocimiento de todas las entidades que presten servicios de pago los estándares de mensajería y generación de códigos QR utilizados para la transmisión de OP a objeto de garantizar la interoperabilidad de los desarrollos informáticos que interactúan en dicha transmisión sin poder restringir su uso, realizar cobros o establecer condiciones para su implementación;*
- aa) *Las ETF que realicen, canalicen o faciliten operaciones con instrumentos o canales electrónicos de pago, deberán cumplir las disposiciones emitidas por el BCB para el efecto, así como las establecidas por la ASFI, que verificará su cumplimiento.*
- bb) *Otras que establezcan los órganos de vigilancia y supervisión.*”

Artículo 4.- Modificar el Artículo 12 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

“Artículo 12. (Otras operaciones de pago).

- I. *Las entidades alcanzadas por el presente Reglamento no podrán realizar operaciones distintas de las que consten en su licencia de funcionamiento, en caso de requerir la incorporación a su operativa de algún servicio de pago o IEP deberá solicitar autorización de la ASFI en el marco de lo establecido en los parágrafos II y III del Artículo 120 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, previa no objeción del BCB.*
- II. *Para prestar servicios de tecnología financiera orientados a realizar, canalizar o facilitar operaciones con instrumentos o canales electrónicos de pago, las entidades deberán contar con autorización de ASFI, previa no objeción del BCB.*”

Artículo 5.- Modificar el Artículo 18 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

DIRECTORIO

//23. R.D. N° 140/2025

“Artículo 18. (Corresponsales financieros y no financieros).

- I. *Las ESP podrán contratar corresponsales financieros y no financieros que brinden los servicios de pago por su cuenta, para lo cual deberán suscribir un contrato que especifique los derechos y obligaciones entre ambas partes. La ASFI normará el contenido mínimo de dichos contratos.*
- II. *Las ESP asumirán la responsabilidad total de los servicios de pago que realicen sus corresponsales financieros y no financieros, asumiendo el daño económico causado en caso de incumplir con la provisión del servicio de pago.*
- III. *Las ESPM son empresas de servicios financieros complementarios y están habilitadas para brindar servicios de corresponsalía financiera a entidades financieras reguladas y/o contratar corresponsales financieros y no financieros que brinden los servicios de pago por su cuenta, para lo cual deberán suscribir un contrato que especifique los derechos y obligaciones entre ambas partes. La ASFI regulará el contenido mínimo de dichos contratos.”*

Artículo 6.- Modificar el Artículo 19 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

“Artículo 19.- (Tipos de Empresas de Servicios de Pago). Con carácter enunciativo y no limitativo, son consideradas como ESP las siguientes entidades autorizadas por la ASFI:

- a) ***Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas.*** *Persona jurídica que tiene por actividad principal la administración de tarjetas electrónicas, el procesamiento de OP generadas a partir de este instrumento y/o de otros IP previamente autorizados por la ASFI, así como su compensación y liquidación y la adquirencia.*
- b) ***Empresas de Giro y Remesas de Dinero.*** *Persona jurídica que tiene por actividad principal y habitual el envío y pago de giros internos y remesas internacionales*

DIRECTORIO

//24. R.D. N° 140/2025

cuando dispongan de la infraestructura correspondiente o bajo contrato con ESP locales de destino del beneficiario o entidades remesadoras internacionales autorizadas para su funcionamiento por las autoridades de origen del país remesante o beneficiario, en el marco de la normativa vigente. Asimismo, podrán efectuar compra y/o venta de moneda extranjera y el cobro de servicios básicos.

- c) ***Empresas de Servicios de Pago Móvil.*** Persona jurídica que tiene como actividad principal la administración del IEP billetera móvil exclusivamente en moneda nacional, el procesamiento de las OP generadas a partir de este instrumento, adquiere y otros relacionados con servicios de pago autorizados por la ASFI.
- d) ***Casas de Cambio:*** Persona natural o jurídica autorizada a realizar en forma habitual en el territorio nacional la compra y venta de moneda extranjera y otras como el envío y pago de giros internos y remesas internacionales cuando dispongan de la infraestructura correspondiente o bajo contrato con ESP locales de destino del beneficiario o entidades remesadoras internacionales autorizadas para su funcionamiento por las autoridades de origen del país remesante o beneficiario, en el marco de la normativa vigente. Asimismo, podrán efectuar el cobro de servicios básicos. El pago de remesas provenientes del exterior podrá ser realizado en el marco de lo establecido en los incisos e) y f) del Artículo 364 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.
- e) ***ETF que realiza, canaliza o facilita operaciones con instrumentos o canales electrónicos de pago.*** Persona jurídica pública, privada o con participación mayoritaria del Estado clasificada como ETF en el marco de la normativa legal vigente, que, entre sus actividades procesa IEP autorizados y/o realiza la provisión de un canal de pago entre comercios o establecimientos afiliados y EIF o ESP, que permite registrar y transmitir órdenes de pago con IEP bajo las modalidades de agregador o facilitador.”

Artículo 7.- Modificar el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

“Artículo 22. (Monto límite máximo por operación con billetera móvil). El monto límite máximo por operación con billetera móvil es de cuatro salarios mínimos

DIRECTORIO

//25. R.D. N° 140/2025

nacionales, este monto puede ser revisado por el Directorio del BCB y comunicado mediante circular de Gerencia General del BCB (GGRAL)."

Artículo 8.- Modificar el Artículo 24 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

"Artículo 24. (Valor probatorio y efectos jurídicos de Órdenes de Pago generadas con un Instrumento Electrónico de Pago). Las OP generadas con IEP tendrán pleno valor probatorio y los mismos efectos legales y judiciales que los archivos y registros físicos, sin necesidad de ninguna confirmación o certificación que refrende su validez."

Artículo 9.- Modificar el Artículo 55 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

"Artículo 55. (Requisitos operativos).

- I. Sistema informático de procesamiento. Las CCL, Entidades de Depósito de Valores y las ESP deberán contar con un sistema informático de procesamiento que permita:*
- a) Efectuar la compensación de OP cumpliendo con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
 - b) Procesar en tiempo real las OP enviadas por sus participantes, efectuando el cálculo de las PMN de cada participante en los ciclos establecidos.*
 - c) Calcular y registrar en su sistema el límite y la garantía de liquidación de las PMND de cada uno de sus participantes por IP administrado y por denominación monetaria.*
 - d) Controlar que en el proceso de compensación, el LPMND y el límite de la garantía de liquidación no sean sobrepasados.*

DIRECTORIO

//26. R.D. N° 140/2025

- e) *Informar oportunamente, en forma individual a cada participante, su PMN, el LPMND, el valor de la garantía establecido para asegurar la liquidación, el detalle de las OP que hayan sido compensadas y de aquellas que excedan el LPMND o el valor de la garantía.*
- f) *Clasificar las OP como privadas o públicas, conforme la procedencia de los fondos.*
- g) *Conectarse con el LIP del BCB para efectuar las liquidaciones de las operaciones de cada ciclo.*
- h) *Sincronizar los horarios de los ciclos diarios de liquidación entre CCL y con el LIP del BCB.*

II. *Condiciones de seguridad informática. Las operaciones de las Cámaras de Compensación y Liquidación, Entidades de Depósito de Valores y ESP podrán procesarse a través de medios electrónicos cumpliendo lo establecido en el artículo 124 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.*

III. *Planes de continuidad del servicio y procesos de contingencia. En cumplimiento al artículo 4 inciso d) de la Ley N°393 de Servicios Financieros las CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP deberán adoptar planes para la continuidad del servicio con el objeto de evitar daños y perjuicios a los consumidores financieros y, en este sentido, deberán contar con sistemas y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad de los pagos que procesan. Estos planes y procesos serán verificados regularmente por la ASFI, de acuerdo al tipo de servicio.*

Artículo 10.- Modificar el Artículo 56 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

“Artículo 56. (Requisitos administrativos).

1. *Contar con un Manual de Organización y Funciones.*
2. *Contar con un Manual del Usuario que incluya al menos los procedimientos siguientes:*



DIRECTORIO

//27. R.D. N° 140/2025

- a) *De operación en el sistema de compensación y liquidación;*
 - b) *De uso del sistema informático de procesamiento;*
 - c) *De seguridad informática que debe cumplir el usuario para operar en el sistema;*
 - d) *De contingencia que deba cumplir el usuario conforme a los planes de contingencia establecidos.*
3. *Contar con mecanismos de garantía para asegurar la liquidación aprobados por el BCB.*
4. *Contar con un RIO que establezca de forma expresa el libre acceso de los participantes y que incluya al menos lo siguiente:*
- a) *Definición, descripción y alcance de los servicios prestados;*
 - b) *Derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes;*
 - c) *Derechos y obligaciones de las entidades de liquidación con cada participante;*
 - d) *Procesos y criterios de admisión y exclusión o retiro de los participantes;*
 - e) *Descripción del proceso de compensación y liquidación de los IP en todas sus etapas, indicando el momento en que se inician y culminan.*
 - f) *Detalle de cumplimiento de estándares operativos y de seguridad establecidos por las autoridades de regulación y/o supervisión del país de origen cuando las operaciones se realicen con IEP emitidos en el exterior, o con IEP integrados a AV.*
 - g) *Descripción de los mecanismos de garantía a ser utilizados para asegurar la liquidación y de los procesos para su ejecución en caso de insuficiencia de fondos.*
 - h) *Descripción del mecanismo de administración de las OP que no ingresan a la compensación por no estar cubiertos por la garantía establecida.*
 - i) *Procedimiento para el cálculo, registro y control de los LPMND de sus participantes, diferenciados por IP y entidad de liquidación si corresponde, o los mecanismos de garantía establecidos para el cumplimiento de la liquidación por denominación monetaria.*
 - j) *Procedimiento de determinación y difusión del número de sesiones, así como de los ciclos y los horarios en los cuales operan.*
 - k) *Horarios de mantenimiento de sus sistemas, que no afecten la continuidad operativa de las OP.*
 - l) *Procedimiento para la determinación, modificación y difusión de cargos, comisiones y tarifas aplicables a los IEP.*

DIRECTORIO

//28. R.D. N° 140/2025

- m) *Lineamientos, obligaciones y responsabilidades de interconexión con otras CCL y ESP.*
- n) *Definición y tratamiento de tarifas de interconexión entre CCL y ESP y tasas de intercambio por cuota emisora en el caso de EATE.*
- o) *Detalle y periodicidad de la información brindada a sus participantes.*
- p) *Descripción en detalle de los procedimientos de contingencia."*

Artículo 11.- Modificar el Artículo 66 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

"Artículo 66. (Lineamientos). La liquidación de las OP que las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP se sujetará a los siguientes lineamientos mínimos:

- a) *Será única y se efectuará al final de cada ciclo a través de la cuenta liquidadora de cada CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP en el BCB;*
- b) *Será efectuada por el valor de las PMN resultantes del proceso de compensación.*
- c) *El pago de las PMND deberá ser efectuado por los participantes o sus respectivas entidades de liquidación mediante transferencias a las cuentas liquidadoras de las CCL corresponda, con los mecanismos de garantía previstos.*
- d) *La liquidación será irrevocable, por lo que no se efectuará ninguna reversión de los fondos abonados en las cuentas liquidadoras o en las cuentas de los participantes o entidades de liquidación.*
- e) *La liquidación finalizará cuando los fondos hayan sido abonados en las cuentas de las entidades con PMNA.*
- f) *Cuando las OP se realicen mediante IEP emitidos en el exterior o con IEP integrados a AV, la liquidación podrá efectuarse a nivel internacional, permitiendo el abono a cuentas del emisor, aceptante o ESP en el exterior, ya sea en la moneda de origen de la OP o en AV."*

Artículo 12.- Modificar la Disposición Adicional Única del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación,

DIRECTORIO

//29. R.D. N° 140/2025

aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, de acuerdo al siguiente texto:

“Disposición transitoria primera. Además de las disposiciones emitidas por el BCB en el ámbito del sistema de pagos, las ETF que realizan, canalizan o facilitan operaciones con canales o instrumentos electrónicos de pago autorizados por el BCB, para su constitución, funcionamiento y operativa, deberán adecuarse al Reglamento para ETF de la ASFI, en los plazos que dicha Autoridad disponga.”

Artículo 13.- Incorporar la Disposición transitoria segunda al Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y modificado con Resolución de Directorio N° 111/2024 de 3 de septiembre de 2024, de acuerdo al siguiente texto:

“Disposición transitoria segunda. Los contratos suscritos entre las EIF o ESP y las APP mantendrán su vigencia hasta que las últimas se adecúen al Reglamento para ETF de la ASFI, en los plazos que dicha Autoridad disponga y posteriormente se sujetarán a la regulación que al efecto establezca la ASFI.”

Artículo 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 15.- La Presidencia y Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.

La Paz, 5 de noviembre de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.